

3749 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...). Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...). Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2403749  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Falta de respuesta.  
Ejercicio de actividad sin licencia.  
Finca (...)

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 04/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403749, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora denuncia la falta de respuesta al escrito presentado ante la entidad local de EATIM La Xara en fecha 29/06/2024 comunicando que, en la finca (...), situada en el término municipal de Denia, partida de la Xara, se está ejerciendo desde hace tiempo una actividad consistente en la celebración de eventos y banquetes con ambientación musical, servicio de comidas, etc., sin que conste la obtención de licencia para su ejercicio.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce la presunta inactividad de la entidad local de EATIM La Xara, podría afectar al derecho a una buena administración en el ámbito urbanístico y de protección del medio ambiente, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Mediante Resolución de inicio de investigación de fecha 8/10/2024, la queja se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso, solicitamos a la entidad local de EATIM La Xara un informe sobre si se había dado respuesta al escrito presentado por la persona promotora de la queja ante la entidad local de EATIM La Xara, en fecha 29/06/2024, denunciando que, en la finca (...), situada en el término municipal de Denia, partida de la Xara, se está ejerciendo una actividad consistente en la celebración de eventos y banquetes; así que nos indicara si cuenta con licencia o declaración responsable para el ejercicio de actividad.

Transcurrido el plazo legal no hemos recibido el informe de la administración, por lo que debemos partir de la veracidad de la información aportada por la persona promotora de la queja.

### 2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación llevada a cabo y ante la falta de respuesta, concluimos que se han vulnerado los siguientes de derechos de la persona titular:

- **Incumplimiento del deber legal de contestar dentro del plazo a los escritos y solicitudes que se presenten en la entidad local EATIM La Xara.**

Debemos analizar la falta de respuesta por escrito de la Administración a los escritos presentados por la persona promotora de la queja y, al respecto, debemos concluir que la entidad local no ha efectuado contestación al escrito presentado.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, hay que tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, es claro cuando señala que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos sea cual sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión debe ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la norma procedimental citada, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de forma equitativa e imparcial, y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos y ciudadanas españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)» e indica que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la buena administración) establece que «Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión Europea traten sus asuntos de manera imparcial y equitativa y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles una respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en la Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que ésta les formule, dándoles una respuesta expresa y motivada, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración respecto de su problema para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no tiene cabida en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la Administración no ofreciera una resolución o emita una resolución sin la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la Administración ha adoptado la resolución citada.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exigió de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presentan los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde la Sentencia núm. 71, de data 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

**- Incumplimiento de las obligaciones de comprobación de la legalidad, en relación con la actividad denunciada en la finca (...).**

En relación con la actividad denunciada, la entidad local EATIM La Xara no ha efectuado las comprobaciones oportunas a partir de la reiterada queja planteada por la persona promotora. Esta actitud local merece reproche jurídico por falta de diligencia en la comprobación de legalidad, cuya competencia corresponde a esa entidad local, tal y como determina el artículo 4 del Convenio que reglamenta el funcionamiento de la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio de La Xara, donde se establece que la entidad local La Xara asume con plena capacidad jurídica y con las potestades que le confiere el artículo 4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro de su ámbito territorial, entre otras las competencias, tanto en el otorgamiento de licencias urbanísticas y de actividad, como las facultades de disciplina urbanística y de actividades; así como los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística.

En cuanto a las molestias ocasionadas a los vecinos, estimamos necesario recordar que, con el fin de evitar las molestias de humos, de olores y acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y el cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que evitan las molestias.

En semejantes términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la contaminación acústica, habilita a la entidad local para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a las entidades locales y a los diferentes órganos de la Administración autonómica competentes por razón de la materia.

También, en relación con las molestias ocasionadas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo, declara:

(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentado contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorpórea, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53) (...).

Asimismo, cabe destacar que el art. 17.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana dispone que «Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

El artículo 1 de la Ley 14/2010, de la Generalitat, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos públicos, proclama que:

La presente ley tiene como objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollan o ubican en su territorio (...).

En este sentido, la misma ley, en el artículo 4, señala:

(...) Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las materias siguientes:

(...)

e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.

f) Protección del medio ambiente urbano y natural (...).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 43 de la ley señala que los órganos competentes de la Administración de la Generalitat o de las entidades locales, cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados, previstos en el artículo 44 de esta ley, y antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, podrán adoptar alguna de las siguientes medidas provisionales:

(...) a) La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.

- b) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad o recreativa.
- c) Clausura del local o establecimiento (...).

El artículo 44 de la ley, por su parte, concreta las situaciones en que se pueden adoptar estas medidas y establece, entre otros, aquellos casos en los que «exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene (...)».

Debe recordarse, además, que la intervención municipal no se limita al momento previo de la actividad, sino que debe mantenerse mientras aquella continúe realizándose. En suma, es necesario que la entidad local de La Xara verifique el cumplimiento de la legalidad por parte del titular de la actividad. En caso contrario, habrá que adoptar medidas de disciplina para evitar el perjuicio a los vecinos.

En consecuencia, hemos de reconocer la inactividad de la entidad local EATIM La Xara, en el cumplimiento de sus competencias como entidad local, ante el retraso injustificado para realizar la inspección de la finca (...), objeto de la denuncia que origina la presente queja.

La inactividad material se configura con el incumplimiento por parte de la administración de sus deberes, ya que no ha llevado a cabo una determinada acción de conformidad con el derecho, ya sea, prestando un servicio, o bien, realizando una función tendente a la satisfacción de intereses públicos.

#### **- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana**

Desde el punto de vista sustantivo, no podemos abordar otras cuestiones que la persona promotora plantea en su escrito de queja, puesto que la entidad local EATIM La Xara no ha respondido a los requerimientos de esta Institución.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

La entidad local EATIM La Xara no ha remitido a esta institución el informe solicitado en fecha 8/10/2024, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si esta entidad local se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges,

dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la entidad local **EATIM LA XARA**:

**1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, a los escritos que los interesados presentan ante esta administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2. RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, responda al escrito presentado ante la entidad local EATIM La Xara en fecha 29/06/2024 denunciando la actividad de eventos y banquetes con ambiente musical en la finca (...), situada en el término municipal de Denia, partida de la Xara, en el que se aborde y resuelvan las cuestiones que se plantean, con indicación de las acciones que puede ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**3. RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de sus competencias como entidad local, realice inspección de la finca (...), objeto de la denuncia que origina la presente queja, para comprobar el cumplimiento de la legalidad por parte del titular de la actividad o, en su caso, adoptar medidas de disciplina necesarias para el restablecimiento de la legalidad.

**4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitarle la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

#### **Aviso plazos DANA 2024**

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en [www.elsindic.com](http://www.elsindic.com).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana